



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO - MONTERÍA

Radicado N° 2300131050042020-00185

Montería, nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

En virtud de la nota secretarial que antecede, pasa el Despacho a proferir pronunciamiento respecto de **i.)** la aprobación o no de la liquidación de costas; **ii.)** la solicitud, con la que el representante judicial de Amelia Cristina Ramírez Aparicio depreca se ejecute la sentencia dictada el pasado 22 de octubre por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería – Córdoba; **iii.)** Respecto de la petición de copias.

II. CONSIDERACIONES.

1. En lo que respecta a la liquidación de costas¹, habida cuenta de que, no fueron objetadas por las partes dentro del término de Ley y no se perciben contrarias a derecho, es del caso, que el Despacho le imparta aprobación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso².

2. Por otro lado, se tiene que, mediante escrito del 29 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la demandante, Amelia Cristina Ramírez Aparicio solicita la ejecución de las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, el pasado 22 de octubre.

Así las cosas, luego de estudiada la decisión que se menciona, se tiene que, la ejecución que en base a ésta se pretende, trata de una obligación de hacer, consistente en el traslado o devolución de todos los valores que la AFP Colfondos S.A., hubiere recibido motivo de la afiliación de la citada ejecutante, *“tales como cotizaciones, bonos pensionales y que incluyan las deducciones*

¹ Vid. Doc. 29LiquidaciónCostasOrdinario20220209

² Aplicable en materia



realizadas [por] gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, aporte a fondo de pensión mínima debidamente indexados, ello con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados, así como la información relacionada con la conformación de su historia laboral”, lo cual a su vez, debe ser recibido por la Administradora Colombiana de Pensiones quien debe “tener a la señora Amelia Cristina Ramírez Aparicio, como afiliada dando valides a los aportes pensionales que recibirá de parte de Colfondos S.A., con los rendimientos financieros generados y bono pensional y demás, como se estableció en el numeral tercero”, así como de pagar una suma de dinero relativa a las costas en ambas instancias “a cargo de la parte demandada”.

Ahora bien, en virtud de que la decisión a la que se hizo referencia, está debidamente ejecutoriada y obedecida³, y no se percibe en el informativo prueba de su cumplimiento por ninguna de las ejecutadas, es del caso, por un lado, librar mandamiento de hacer, conforme a lo indicado en el artículo 433 de la Ley de los ritos civiles, en contra de la AFP Colfondos S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones, frente a la primera, en orden a que traslade los aportes a pensión de la demandante, Amelia Cristina Ramírez Aparicio del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, y para con la segunda, para que, reciba éstos y la misma cotizante en calidad de afiliada.

Y de otro, dado que se pidió la ejecución de las costas procesales tanto de primera como en segunda instancia a cargo de la parte demandada, se librándole mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de Colfondos S.A., y Colpensiones por la suma de **novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos [\$908.526]** a cada una de éstas, más los intereses legales y hasta cuando se pague la obligación.

3. En cuanto a las copias de las piezas procesales que requiere el togado de la ejecutante, por ser legal y procedente, se accederá a ello, por la secretaria de esta Judicatura ha de expedirse las reproducciones pertinentes.

4. Ya, por último, cumple indicar que, en la medida de que la solicitud de ejecución *sub examine* fue presentada de manera prematura, esto es, antes del 7 de diciembre de 2021 data en la que se dictó el auto de obediencia al

³ Vid. auto del 7 de diciembre de 2021, Doc. 7AutoCumpleLoOrdenadoPorElSuperior20211207.



superior, en principio, no habría lugar a dar aplicación a lo indicado en el inc. 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, es decir, la notificación por estado al ejecutado del auto que apertura la ejecución. Pues, la aplicación de tal precepto, exige como condición, que se allegue la solicitud dicha durante la época procesal descrita ahí, es decir, dentro de los treinta (30) días que siguen a la ejecutoria de la sentencia o la notificación de auto de obediencia al superior, según fuere el caso.

Luego entonces, si entendemos que, sólo en ese periodo el demandado está apercibido por la Ley sobre una posible ejecución inmediata en su contra, no antes y mucho menos después, subyace prístino que, para que sea dable el advenimiento de un mecanismo de enteramiento judicial diferente al que por la naturaleza del auto sería procedente – notificación personal – debe cumplirse estrictamente con la norma en cita, de lo contrario, se estaría sacrificando la garantía al debido proceso de la parte ejecutada.

Empero, teniendo en cuenta que, el representante judicial de la ejecutante presentó memorial reiterándose en la solicitud de ejecución de la que se habla, el 18 de enero de lo corriente, ahora así dentro del plazo legal, se cumple materialmente con la disposición formal, siendo del caso, notificar por estado a las ejecutadas Colfondos S.A., y Colpensiones del presente proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de hacer a favor de la demandante **Amelia Cristina Ramírez Aparicio** y en contra de la demandada **Colfondos S.A.**, para que traslade los aportes a pensión de la demandante a órdenes de la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, acorde a lo señalado en los considerandos de éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad **Colfondos S.A.**, se sirva trasladar los aportes a pensión de la demandante señora **Amelia Cristina Ramírez Aparicio** y que estos sean recibidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en consonancia con lo instituido en el artículo 433 del C.G.P.



TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de la demandante **Amelia Cristina Ramírez Aparicio**, y en contra de la demandada sociedad **Colfondos S.A.**, por la suma de **novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos [\$908.526]**, más intereses legales del título ejecutivo, acorde a lo señalado en los considerandos de éste proveído.

CUARTO: Ordenar a la sociedad **Colfondos S.A.**, se sirva pagar la suma de **novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos [\$908.526]**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto, en consonancia con lo instituido en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: Librar mandamiento de pago a favor de la demandante señora **Amelia Cristina Ramírez Aparicio**, y en contra de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por la suma de **novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos [\$908.526]**, más intereses legales del título ejecutivo, acorde a lo señalado en los considerandos de éste proveído.

SEXTO: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se sirva pagar la suma de **novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos [\$908.526]**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto, en consonancia con lo instituido en el artículo 431 del C.G.P.

SÉPTIMO: Por Secretaría proporciónese al togado del extremo activo de la Litis, de la reproducción de las piezas procesales requeridas por éste en escrito del 29 de noviembre de 2021.

OCTAVO: Notificar la presente providencia a las partes por ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ